

///Plata, 30 de mayo de 2006. Rtro.S.II T.81 F\*217/230

VISTA: Esta causa, registrada bajo el N° 3155, caratulada "ALI, EMILIO - ONTIVERO, GUSTAVO S/ INF. ART. 194", procedente del Juzgado Federal de Primera Instancia N°2, de Lomas de Zamora.

Y CONSIDERANDO:

EL DOCTOR SCHIFFRIN DIJO:

I. Llegan estas actuaciones a la Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 83/90 por... representante de A., M. y R., contra la decisión de fs. 70/76 que dispuso el procesamiento de A., por considerarlo prima facie autor material y penalmente responsable del delito de impedimento y/o entorpecimiento del normal funcionamiento de los transportes por tierra (art. 194 del C.P.), reiterado en cuatro oportunidades; el de M., por considerarlo prima facie autor penalmente responsable del mismo delito (art. 194 del C.P.) reiterado en tres oportunidades, y el de R. por idéntico título, reiterado en tres oportunidades.

II. Ante todo, conviene hacer una referencia sintética a las circunstancias fácticas que dan lugar al reproche penal que el a quo prima facie ha efectuado.

Hecho 1:

El día 18 de noviembre de 2002, en la localidad de Jagüel, partido de Esteban Echeverría, personal policial de la Comisaría de Esteban Echeverría, Seccional Quinta, se constituyó a la altura de la intersección de la Ruta 205 y Arroyo Ortega, sobre las vías Ferrocarril Roca, debido a la reunión de un grupo de personas "...sobre la calzada..." que estaban "...realizando cortes, a órdenes de integrantes de los movimientos piqueteros CTA, CCC, CVT...". Dicha manifestación tendría como finalidad el reclamo al gobierno nacional referido a "...la ayuda de Jóvenes (sic) ancianos y el cambio de la política de hambre...". Según los funcionarios policiales, dicha movilización habría sido dirigida por A. y M. (fs. 1 del expte. 3035).

De los propios dichos de los funcionarios policiales surge que éstos realizaron un operativo para el desvío del tráfico vehicular, aunque también aclararon que los manifestantes habían permitido el libre tránsito de los medios de transporte público de pasajeros en un primer momento. Sin embargo, luego, la agrupación de manifestante se desplazó a las vías del Ferrocarril Roca, provocando que se interrumpiera el servicio.

Hecho 2:

En fecha 11 de agosto de 2003, al mediodía, en la localidad de Ezeiza, funcionarios de la Comisaría de Ezeiza, Seccional Cuarta, se constituyó en la autopista Teniente General Ricchieri km veintiséis, a la altura del puente distribuidor "El Trébol", con dirección Capital-Ezeiza, debido a que un grupo de aproximadamente quinientas personas,

integrado por personal docente del Hogar Escuela de Esteban Echeverría, de ATE, de CTA, de FTV y del "partido (Sic)Obrero del Hogar Escuela" reclamaba aumento salarial, pago de ruralidad y aumento de planes trabajar. Siempre según los funcionarios policiales, esta movilización, estuvo liderada por los imputados en autos, es decir, A., M. y R. (fs. 3 del expte 3090)

Los manifestantes cortaron los carriles de circulación vehicular, dejando libre un acceso alternativo de entrada a los bosques de Ezeiza para su retorno al puente "El Trébol", cuya señalización fue realizada por personal del comando de patrulla, personal de Gendarmería Nacional y personal de Autopista del Sur, que posibilitó un tránsito lento pero sin embotellamiento (fs. 3).

Hecho 3:

El día 9 de diciembre de 2003, a las once horas cincuenta minutos, también en la localidad de Ezeiza, personal de la Comisaría de Ezeiza, Seccional cuarta, se constituyó en la Autopista Ricchieri, km veinticinco, sobre zona parquizada, de carril con sentido al Aeropuerto Internacional de Ezeiza, en el puente denominado "El Trébol", como consecuencia de haber tomado conocimiento de que un grupo manifestantes, cuyos "cabecillas" eran A., M. y R., estaban en la zona (fs. 1/2 del expediente 2987).

Según el acta de procedimiento, a las doce horas cincuenta minutos, dicho grupo de personas ingresó al puente y bajó hacia la Autopista Ricchieri, obstaculizando el sentido de circulación hacia el Aeropuerto de Ezeiza, lo que motivó que los funcionarios policiales junto con personal de Gendarmería Nacional y de Autopistas del Sur, desviarán el tránsito vehicular a una arteria alternativa, ubicada a unos doscientos metros antes del lugar del corte, que permitía circular con dirección al Aeropuerto de Ezeiza.(1/2)

Debido a que los manifestantes no recibían una respuesta favorable a su reclamo, cortaron el carril contrario -hacia Capital Federal- y amenazaron con la obstrucción del carril opcional (fs. 1/2).

A las diecinueve horas treinta minutos, se retiraron del lugar sin obstruir completamente el ingreso al Aeropuerto de Ezeiza.

Hecho 4:

El último suceso investigado ocurrió en fecha 28 de mayo del año 2004, a las once horas, en el mismo lugar indicado en el hecho anterior. También, personal de la misma Comisaría seccional cuarta se constituyó en dicho lugar y constató que un grupo integrado por docentes del hogar Escuela de Esteban Echeverría, personal de ATE, de CTA y de FTV, liderados por A. y R., se hallaban en dicho lugar, reclamando el aumento salarial, pagos de ruralidad y aumento de planes trabajar (fs. 1 del expte 3247)

Esos funcionarios pudieron constatar que los manifestantes habían cortado los tres carriles de circulación en ambos sentidos de dicha autopista, "dejándose libre un acceso alternativo de entrada para el tránsito vehicular a los bosques de Ezeiza para su retorno al puente "El Trébol". Según surge del acta, el desvío del tránsito se realizó en forma lenta y sin embotellamiento (fs.1 del expte. 3247).

A las 15 horas los manifestantes dieron fin al corte.

III. El a quo tuvo por acreditado prima facie que tanto A., M. y R. impidieron y/o entorpecieron junto a un grupo de personas el normal funcionamiento de los vehículos y transportes públicos, en cada uno de los hechos descripto, y que dicha conducta encuadraba en los prescripto en el art. 194 del C.P., de acuerdo a la opinión de algunos autores, como Creus, Laje Anaya- Gavier, y a los fundamentos dados por los integrantes de la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal, Dres Bisordi y Catucci, en el precedente "Schifrin Marina s/Recurso de casación", del 3 de julio de 2002, y por los integrantes de la Sala III, también de dicho Tribunal, Dres. Tragant y Riggi -según su voto-, en el caso "Alias Julio Alberto y otros s/recurso de casación", del 23 de abril de 2004.

El juez entendió, por un lado, que la existencia de vías opcionales no empece al encuadre referido, ya que la acción típica se consumó con el impedimento de la circulación del tráfico, y, por otro, en cuanto al derecho de peticionar a las autoridades alegado por los imputados para justificar su conducta, debe ser ejercido de un modo regular, conforme las leyes que regulan su ejercicio, lo que, en el caso, no ocurrió, toda vez que los imputados, para peticionar, incurrieron en la conducta descripta en el art. 194 del C.P.

Consideró que si bien resultaba difícil que se les concediera autorización de las autoridades ejecutivas a efectos de realizar las manifestaciones, de querer dar a conocer su reclamo debieron llevar a cabo la manifestación de otro modo que no implicara la asunción de una conducta delictuosa.

Por último, en cuanto a la hipótesis de encontrarse ante un estado de necesidad justificante, el a quo la descartó en base a que los imputados no aportaron ninguna prueba respecto del mal mayor que querían evitar y tampoco se advierte de qué modo tales manifestaciones por sí mismas pudieron evitar el mal de la pobreza que subyace en los reclamos que se formularan en cada una de ella.

Por todo ello, encontró responsable a A. respecto de los cuatro hechos (art. 55 del C.P.) y a M. y R., en relación a tres hechos (art. 55 del C.P.).

IV. Ante esta decisión, la defensa comienza por cuestionar si las conductas reprochadas por el juez a sus defendidos, consistentes en estar a cargo o ser cabecera de cuatro manifestaciones en la vía pública, tiene relevancia penal y puede ser reprimida en orden al art. 194 del C.P.

Comienza, entonces, por analizar la tipicidad de la conducta que prescribe el art. 194, y con apoyo en Zaffaroni, entiende que la figura requiere un peligro concreto, que no se ha dado en el caso. Continúa explicando que la interpretación que se hace del derecho a no sufrir retrasos como si fuese un delito, vulnera el ámbito de protección de la norma

abarcando conductas que regularmente son toleradas y hasta alentadas desde propias esferas del poder.

Considera que conductas como las desarrolladas en autos se remontan a tiempos inmemoriales y, en consecuencia, se encuentra cubierta por el riesgo permitido. En este orden de ideas también entiende que sus defendidos no actuaron con el dolo requerido por el art. 194 del C.P.

A su vez, analiza la antijuridicidad de las conductas reprochadas a sus asistidos y concluye en la justificación de esas conductas ya sea en orden a lo establecido por el art. 34, inc. 4 (ejercicio legítimo de un derecho) o inc. 3 (estado de necesidad justificante) del C.P.

En cuanto al primer supuesto, entiende que no se puede restringir el derecho de expresión a través de abuso de controles oficiales o particulares, de acuerdo a lo prescripto por la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 13.3), y que el derecho de petición procede siempre, aunque lo pedido sea absurdo, pues no significa obtener lo peticionado sino una respuesta. En apoyo de esta interpretación que justificaría la conducta de sus asistidos en orden a lo prescripto por el art. 34 inc. 4 del C.P., cita el precedente de la causa n° 49135-B "Fs/Av. Inf. art. 194 del C.P.", de la provincia de Mendoza, donde el Juez federal, doctor Luis Alberto Leiva, resolvió un caso similar al aquí investigado aplicando dicho razonamiento.

Respecto de la segunda hipótesis, es decir, del estado de necesidad justificante, vuelve a retomar la opinión de Zaffaroni que sostiene, en subsidio de la atipicidad de esta conducta, su justificación en orden a lo previsto por el art. 34, inc. 3, del C.P. La defensa concluye manifestando que no es cierto que los imputados no hayan aportado elementos que avalen sus posturas, y pruebas de ello son sus descargos al momento de prestar declaración indagatoria que fue respaldada por la documentación que corre agregada por cuerda.

Por todo lo expuesto, solicitó que esta alzada revoque la resolución apelada y se disponga el sobreseimiento de sus asistidos.

En similares términos se expresó la defensa en la oportunidad prevista por el art. 454 del C.P.P.N., aunque remarcando que el a quo sólo se valió de las declaraciones de los funcionarios policiales que plasmaron en las actas de procedimiento, sin que se hayan obtenido testigos de actuación (fs. 116/122).

V. El presente caso, como otros similares, nos pone frente a conflictos sociales que están en el primer plano de la noticia y de las preocupaciones colectivas. La forma de manifestación de protesta con ocupación de espacios públicos que se denomina generalmente "piquete" asume formas muy diversas y requiere un análisis particularizado, que no pierda de vista las cuestiones básicas que paso a enumerar:

1) La sociedad civil no tiene la forma de un sistema equilibrado, sino de un entrecruzamiento de sectores en parte antagónico y en parte unidos por vínculos de solidaridad. De ello se sigue que ante conflictos sociales agudos el derecho penal deba aplicarse en la menor medida posible, sólo cuando los derechos y deberes que indudablemente demandan la sanción retributiva quedan gravemente en juego.

2) Es obvio que el sistema de protesta social con ocupación de espacio público significa, muchas veces, un detrimento para el derecho que todos los habitantes poseen de transitar de acuerdo con las reglas fijadas por la comunidad. Ello plantea un conflicto entre el derecho a la protesta y la libertad ordenada del tránsito. Empero esta libertad está sujeta, normalmente, a cantidad de restricciones que se dan cotidianamente por la ocupación de espacio público para festividades cívicas, religiosas, artísticas, políticas, por razones de seguridad, etc.

En este orden de ideas es preciso subrayar que las manifestaciones ordenadas y pacíficas en la vía pública no pueden, en ningún caso, ser consideradas infracciones penales, pues el derecho de reunión y de la protesta pacífica pertenece a la esencia del sistema de gobierno constitucional y republicano. Como lo establecía el art. 25 de la primera ley penal federal, o sea, la ley 49 "No se reputa sedición, la reunión de una población o de un número cualquiera de ciudadanos desarmados y en orden, sin pretensiones de atribuirse la soberanía del pueblo, celebrada con el objeto de reclamar contra las injusticias, vejaciones y mal comportamiento de los empleados de la Nación".

3) Las manifestaciones desordenadas han sido categorizadas en la tradición jurídico romana y española, que en este punto encontró su expresión nacional con el Proyecto Tejedor, en las formas de motín y asonada, que dicho Proyecto prevé, en el parág. 3, art. 1 a 4 (recuérdese que el Proyecto Tejedor fue derecho vigente en muchas provincias), nombres que en realidad podrían subsumirse en el de tumulto del cual se ocupa el parág. 4°.

Para que tengamos una idea de formas ancestrales de protesta "desordenada" a que se refiere la tradición jurídico penal transcribamos los art. 1 y 2 del parág 3 del Proyecto Tejedor:

"Artículo Primero: Son reos de motín los que sin rebelarse contra el Gobierno, ni desconocer las autoridades locales, se reúnen tumultuosamente para exigir de estas con violencia, gritos, insultos ó amenazas, la deposición de algún funcionario público, la soltura de un preso, el castigo de un delincuente, u otra cosa semejante"

"Artículo segundo: Cometen asonada los que se reúnen en número que no baje de cuatro personas para causar alboroto en el pueblo con algún fin ilícito que no esté comprendido en los delitos precedentes, ó perturbar con gritos, injurias ó amenazas una reunión pública, ó la celebración de alguna fiesta religiosa o cívica, ó para exigir de los particulares alguna cosa justa o injusta"

Dato de la mayor importancia para nuestro tema es que estas formas penalizadas de protesta social no fueron acogidas en el C.P. de 1921 y esto ya de por sí, indica que el derecho penal acertadamente no ha querido intervenir de manera amplia en el campo de los conflictos y choques en que los antagonismos sociales se manifiestan.

VI. Otro presupuesto sustantivo de nuestro razonamiento debe ser la idea de que del sistema de valores de la Constitución Nacional surgen límites objetivos al poder de imposición penal del Estado (ver Claus Roxin, *Strafrecht Allgemeiner Teil*, Band I, *Grundlagen der Aufbau der Verbrechenslehre*, Munich 1992, pag. 8 y sgs.).

En este sentido, el derecho objetivo tutela los derechos y deberes correlativos que surgen de los consensos básicos ideales que permiten estructurar la sociabilidad humana. Esa tutela envuelve, sino un elemento de coerción, por lo menos el de coercibilidad y se resuelve, normalmente, por la reparación de las lesiones producidas.

El derecho penal interviene, como *ultima ratio*, cuando la lesión a los derechos o a los deberes reconocidos jurídicamente tiene forma tal que afecta en su esencia la esfera de autonomía personal y la igualdad elemental entre los seres humanos, de manera que la reparación útil y completa ya no es posible y sólo queda la retribución entendida como sucedáneo de las otras sanciones ineficaces.

Estas características de la función penal limitan el campo en que el legislador tiene capacidad para conminar penas, de manera que no queda librado a su apreciación discrecional elegir las conductas penalmente sancionables.

VII. Unidos de estos presupuestos, pasemos a examinar los orígenes y características del art. 194 del C.P. en que se ha subsumido la conducta de los procesados descripta, sin dejar de lado que diversos tribunales y autores se han pronunciado como lo hace el a quo (v. decisiones mencionadas en el apartado III a las que se suman la de la sala III de esta Cámara, con la disidencia del doctor Carlos A. Valleñín, y en cuanto a los doctrinarios, Soler (*Derecho Penal Argentino*, Bs. As.: TEA, 1987, T. IV, pag. 634, 4.º edición, 10.º reimpresión), Nuñez (*Tratado de derecho penal*, Córdoba: Lerner, 1992, T. V Vol I pag. 92 y sgs.) y Creus (*Derecho Penal*, Bs. As.: Astrea, 1995, T. II pag. 46/48, 5.º edición). Este criterio propugna la aplicación mecánica de la norma cuestionada, y no son comparables al refinado análisis constitucional que le opone Roberto Gargarella (*El derecho a la protesta*, Bs. As., Ad Hoc, 2005) y al severo tratamiento dogmático que le confiere Zaffaroni ("*El Derecho Penal y la criminalización de la protesta*", J.A. 2002 IV fascículo 7), para concluir en la inaplicabilidad de tal norma a casos como el presente.

VIII. Por mi parte, también pienso que el precepto penal sub examen no es aplicable al caso, por una razón más genérica que la que surge de los argumentos de Zaffaroni, pues entiendo que el art. 194 C.P. resulta inconstitucional, tanto por invadir facultades de policía propias de la provincias, como por exceder los límites que, por imperativo constitucional, tiene el legislador en la creación de figuras penales.

Por lo que expresé en el párrafo anterior se habrá advertido que no comparto la teoría del bien jurídico como fundamento de los tipos penales. Dicha teoría, propia del positivismo jurídico autoritario, permite, en la forma que le dieron tanto Binding como Liszt, que cualquier conducta que el legislador juzgue disvaliosa pueda dar lugar a la pena (Gonzalo D Fernández, *Bien Jurídico y Sistema del Delito*, Bs. As.-Montevideo: Bdef, 2004, pag. 17 y sigs.). Cuando se trata de reformar la teoría del bien jurídico para extraer de ella límites la potestad legislativa, nos encontramos con la melancólica conclusión de un gran maestro, como es Claus Roxin, quien dice que el concepto

material del delito y la teoría del bien jurídico pertenecen aún hoy a la problemática fundamental de derecho penal menos aclarada (Roxin, *ibídem*)

Es preferible, entonces, volver al pensamiento más clásico, como lo hace Ferrajoli, con todo el acento puesto en el derecho penal como tutela de los derechos fundamentales (Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal, Madrid: Trotta, 1997, pág. 459 y sgs.). La justificación que da este autor a su tendencia no me resulta clara, mas no cabe duda acerca de que el anclaje tradicional de estos principios es la teoría individualista del contrato social. Acerca de ello no olvidemos que las formulaciones clásicas de Feuerbach (Tratado de derecho penal, Bs As., Hammurabi, pag. 64, traducción de la 14.º edición alemana [Gissen, 1847] por Eugenio R. Zaffaroni e Irma Hagemeyer) sobre el derecho penal como protector de los derechos fundamentales apelan específicamente a esa doctrina contractualista. Empero, la concepción material del delito propia de un pensamiento que base el ideal de la sociedad civil y política en el consenso incoacto sobre los derechos y los deberes recíprocos de las personas, puede mantener los principios clásicos del derecho penal liberal.

Recordemos, a este respecto, que José Manuel Estrada, afiliado al liberalismo de cuño cristiano basó el sistema constitucional en la idea de los derechos y deberes fundamentales correlativos (ver su Curso de derecho constitucional, Bs. As.: Editorial Científica y Literaria Argentina, 1927, T. I, Introducción, pag. 1 y sgs, en especial 17 y 19, y la Primera Parte, capítulo I, puntos I y II) y que, al fin, la Constitución Nacional se ha puesto en ese camino mediante la reforma de 1994 que incorpora la Declaración Universal de los Derechos Humanos -art. 29-, y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre -art. XXIX al XXXVIII- y la Convención Americana sobre Derechos Humanos -art. 32-. Además, la admisión de los derechos llamados de segunda y tercera generación no tendría sentido si estos derechos sociales no tuviesen por contrapartida deberes de solidaridad de las personas entre sí.

IX. Para una mejor comprensión de esto, repárese en que, en la teoría individualista se parte de una libertad soberana del individuo, que sólo admite los recortes que este consiente de forma que el respeto a los derechos del hombre consisten en no interferir en su vastísima esfera de autonomía. Por eso, Feuerbach define el crimen como la lesión a la libertad garantizada por el contrato social y asegurada mediante leyes penales (Feuerbach, *ibídem*).

A esta concepción puede oponerse otra, en la que los derechos fundamentales derivan, junto con los deberes fundamentales, de la natural sociabilidad humana que busca concretarse en institutos jurídicos fundados en cada vez más amplio consensos racionales. Al igual que en la doctrina penal clásica, este modo de ver es fuertemente limitativo de la potestad legislativa, pues los derechos y deberes fundamentales son previos al estado y aquella deriva sólo de la que tienen las personas y los grupos para defender in extremis tales derechos o requerir el cumplimiento de los deberes.

X. Con tales supuestos podemos efectuar distinciones necesarias en el campo que nos ocupa, o sea establecer la diferencia entre el derecho constitucional a transitar libremente y el de hacerlo sin molestias ni obstáculos. El libre tránsito de personas y mercancías que garantiza el art. 14 de la C.N. en relación con los art. 11, 12 y 13, que proscriben las aduanas interiores o los derechos especiales o las preferencias portuarias en la navegación interprovincial, no se pueden identificar con los derechos a circular sin

molestias o con comodidad, derechos que sin ninguna duda existen, pero que están enmarcados tanto en sus limitaciones como en su protección por los poderes de policía de la nación -en el campo interjurisdiccional- y de las provincias en el ámbito interno de cada una de ellas .

En otros términos nos enfrentamos aquí con la diferencia entre el ejercicio de una potestad penal propiamente dicha, que corresponde al Congreso de la Nación, según el art. 75 inc. 12 de la C.N. y el ejercicio de los poderes de policía reservados a la nación y las provincias en sus respectivas esferas.

Si, desde esta perspectiva, observamos la figura del art. 194 del C.P., surgirán serios cuestionamientos, pues la amplitud de sus términos (impedir, estorbar o entorpecer) evidentemente abarca situaciones comprendidas en los códigos contravencionales de las provincias o en las disposiciones contravencionales de la Nación. Así, por ejemplo, el Código de Faltas de la provincias de Buenos Aires, dto. ley 8031/73 sanciona en su art. 74 inc. c

"El que maliciosamente dificulte el tránsito de personas o vehículos de cualquier modo, ya sea llevando animales vehículos en lugares reservados al paso de peatones o colocándolos en las calles, plazas, paseos, de manera que obstaculicen el tránsito";

a la vez que el Código de Tránsito de la provincia de Bs. As. en su art. 103, inc. 1, tipifica la acción de

"Obstaculizar la circulación de peatones y vehículos ocupando permanente o temporariamente la zona del camino con elementos o cosas que restrinjanla libertad de tránsito por dicha zona como lo establece la presente Ley",

y la Ley Nacional de Tránsito, en el art. 60, prescribe

"El uso de la vía pública para fines extraños al tránsito, tales como: manifestaciones, mitines, exhibiciones, competencias de velocidad pedestres, ciclísticas, ecuestres, automovilísticas, deben ser previamente autorizados por la autoridad correspondiente, solamente si:

a)El tránsito normal puede mantenerse con similar fluidez por vías alternativas de reemplazo;

b)Los organizadores acrediten que se adoptarán en el lugar las necesarias medidas de seguridad para personas o cosas;

c)Se responsabilizan los organizadores por sí o contratando un seguro por los eventuales daños a terceros o a la estructura vial, que pudieran surgir de la realización de un acto que implique riesgos.



Asimismo, el art. 194 C.P. cede, necesariamente, en materia aeronáutica, frente al art. 190 C.P., en el ámbito ferroviario frente al art. 191 C.P.; para los casos de comunicación telegráfica o telefónica frente al art. 197 C.P., y en los casos de provisión de agua, electricidad o sustancias energéticas, por lo menos frente a los art. 184 y, eventualmente, art. 186 C.P.

Vemos como el artículo 194 C.P. no sólo se superpone a estas normativas, sino a las contravencionales del tipo del que dimos ejemplos, hasta incurrir en el ridículo de que sus disposiciones, tomadas literalmente, cubrirían supuestos como el estacionamiento en doble fila, que constituye un serio entorpecimiento del tránsito cuando este tiene una cierta densidad.

En tal orden de ideas, pongamos de relieve que la distinción entre los delitos y contravenciones se funda, ante todo, en el objeto de la protección, que en el primer caso se refiere a derechos y deberes en las condiciones que mencionamos en el apartado VI y en el segundo consiste en la atribución que tiene el Estado -dentro de ciertos límites- para tutelar indirectamente esos mismos derechos mediante disposiciones concernientes a la salubridad, seguridad y el desarrollo ordenado de actividades en el ámbito público, reforzada con sanciones exentas de reproche penal.

La circunstancia de haber abandonado Soler estas categorías jurídico axiológicas lo llevó, junto con todo el positivismo jurídico, a verse en serias dificultades para diferenciar delitos de contravenciones (Soler S., Derecho penal argentino, Bs. As.: TEA, T. I, pag 255 y sgs, 2.º edición).

XI. Hemos comprobado, entonces, que el art. 194 C.P. se introduce - en lo objetivo- no ya para proteger derechos fundamentales, sino para actuar como una noción omnicompreensiva de protección al tránsito. En este orden de ideas, no puedo dejar de citar a Juárez Tavarez, que si bien utiliza el lenguaje del bien jurídico como elemento fundante de las figuras penales, bien dice:

(...) la incolumidad pública, para asegurar su cualidad de bien jurídico, no puede ser vista dentro del contexto del orden público, sino en el sentido de un estado de estabilidad de la persona humana, dentro de un grupo social, no obstante sea indeterminado, frente a los peligros de la vida, su salud y su patrimonio. De esa forma, no pueden ser integrados al ámbito de la incolumidad pública los simples controles de tráfico de vehículos, sino sólo las situaciones de peligro concreto o de daño para la vida, la salud o el patrimonio de las personas(...) (Juárez E.X. Tavares [2004] Bien jurídico y función en derecho penal, Buenos Aires: hammurabi, pag.71/72).

Tiene el art. 194 C.P. otra deficiencia palmaria, ya que no requiere para su concreción la existencia de un peligro común.

Peligro común, para Soler, quien es el autor de este precepto, es una forma de peligro abstracto, consistente en la realización de acciones que pueden ser vistas tanto ex ante como ex post que no significarán peligro real alguno (por ejemplo, levantar las vías de

una trocha que no se usa más, pero que, sin embargo, se considera como una conducta que encierran una potencialidad o revelan una tendencia subjetiva que merecería represión).

Creo muy difícil conciliar esta idea de peligro abstracto, así entendida, con los preceptos constitucionales que requieren que las conductas humanas sujetas a sanción tengan la capacidad de perjudicar a un tercero (art. 29 de la C.N.) y por ello creo que todas las normas del cap. II, título VII, Libro II del Código Penal, deben entenderse en el sentido de que su presupuesto es la creación de algún grado de peligro constatable(1).

XII. Si aceptamos el criterio constitucional que acabo de exponer, el art. 194 del C.P., queda sin sentido, pues su propósito manifiesto, indicado en la exposición de motivos (ver el comentario al título VII en el que se destaca que el peligro común es la idea central de "casi" todas las figuras) es crear un tipo sin peligro alguno, ni siquiera peligro común en el sentido que dice Soler, con lo cual nos hallamos ante una simple figura contravencional, superpuesta a las variadas figuras contravencionales que tutelan el orden y la comodidad del tránsito a lo largo y ancho del país, en sus distintas jurisdicciones.

Ahora bien, estimo que esta extensión del brazo del legislador al campo de las contravenciones de policía constituye una invasión a las facultades de ese orden que, por un lado, traspasa los límites de la concepción del delito material, barrera última de la potestad penal, y, por otro, se inmiscuye en el campo de la policía administrativa con detrimento de las facultades constitucionales de los poderes que la ejercen.

Ante estos óbices podría, quizás, surgir la idea de una reescritura de la norma en la que la expresión "sin crear una situación de peligro común" fuera reemplazada por la de "creando una situación de peligro para la seguridad pública". Empero la interpretación armonizante fundado en razones constitucionales no llega a permitir esta suerte de recreación judicial de normas penales. Aquello que es lícito en otros campos del derecho, en los que la moderna exégesis constitucional pone a los jueces en la necesidad de complementar incluso por vía de transformación los preceptos legislativos o reglamentarios, a fin de adecuarlos a las garantías, no es permisible en el ámbito en el que rige el principio *nullum crimen nulla poena sine lege*, especialmente cuando, como en esta hipótesis, se formaría un texto de la norma siguiendo una noción valorativa que consiste en extender al campo de las comunicaciones por automotor protecciones que ya existen en el mismo capítulo para otras formas de transporte (como dijimos las comunicaciones navales están protegidas por el art. 190, las ferroviarias por el art. 191 y las telegráficas y telefónicas por el art. 197 del C.P.).

De acuerdo con lo expresado, si las reuniones públicas de protesta no son subsumibles en otras figuras del capítulo II, Título VII, Libro II del Código Penal, u otras relacionadas (art. 184 y art. 186 del C.P.) distintas del art. 194 del C.P., quedan excluidas del ámbito de la punibilidad penal estricta, sin perjuicio de que puedan constituir eventuales contravenciones (ver apartado IX).

En consecuencia, propongo al acuerdo que se revoque el auto de procesamiento apelado y se sobresea a A., M. y R..

EL DOCTOR FRONDIZI DIJO:

I. En mi opinión, la resolución apelada que dispone el procesamiento de A., M. y R. en virtud de considerarlos *prima facie* autores penalmente responsables de la comisión del delito de impedimento y/o entorpecimiento del normal funcionamiento de los transportes por tierra (artículo 194 del Código Penal) debe ser confirmada.

Y ello es así respecto de los tres imputados, por las razones que seguidamente expondré.

II. He de comenzar por tratar los agravios de relevancia constitucional expuestos por la defensa técnica de los imputados.

Ellos principalmente se centran en que sus defendidos ejercieron el derecho constitucional de peticionar a las autoridades y de reunión, que tutela nuestra Carta Magna en sus artículos 14 y 33. Que en modo alguno entraron en pugna con ninguna otra norma constitucional como ser el derecho a transitar libremente por el territorio nacional (artículo 14 de la Constitución Nacional) sostenida por a quo, ya que los hechos imputados no llegaron a ser mas que una obstrucción a la vía pública y que para su opinión solo se trata de una contravención. Que los derechos ejercidos no solo están tutelados por los artículos de nuestro texto constitucional indicados, sino también en las previsiones normativas de los tratados internacionales, hoy de rango constitucional, en virtud de los dispuesto por el artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional ( art.13 puntos 1 y 3 de la CADH, artículo 19.2 del PIDCP, y 19 de la DUDH).

III. Es dable destacar, inicialmente, que ningún derecho es absoluto y que todos encuentran su límite formalmente en otras normas de rango normativo idéntico o superior o en el ejercicio regular de los derechos de las demás personas.

Ahora bien, en punto al derecho de peticionar que alegan los imputados se ha vulnerado, se trata del que abarca la presentación de solicitudes de todo tipo ante los poderes del estado y demás destinatarios y por consiguiente el derecho a obtener una respuesta, sea o no favorable. Ese derecho se puede materializar de distintos modos: audiencia pública, reuniones etc. Sin embargo su límite se encuentra en las previsiones del artículo 22 de la Constitución Nacional. Sobre el punto explica Bidart Campos que cuando el artículo mencionado expone sobre el delito de sedición -que no es el caso de autos- nos dice, a contrario sensu, que se pueden realizar reuniones en forma pacífica para fines y por medios distintos a los prohibidos. Las reuniones publicas son las que afectan el interés general, pudiendo incidir en el orden, la moral o la seguridad pública, por lo que admite, cuando las reuniones sean en lugares públicos, un razonable control por motivos de policía y hasta permiso previo [interlineado me pertenece](Bidart Campos, ob. cit., p. 309/311)

Sin perjuicio de ello, las acciones llevadas a cabo con la finalidad de llamar la atención de la opinión publica y presionar a las autoridades con cortes de ruta, caminos y calles encuadran en la prohibición constitucional, aún cuando las autoridades suelen ser complacientes con aquellos, por motivos políticos, sociales y en ocasiones para evitar males mayores. Señala Gelli respecto del fenómeno de los "piqueteros" que impiden la libre circulación de personas y mercancías reclamando puestos de trabajo o subsidios de diverso tipo, que corresponde al poder judicial distinguir las manifestaciones populares de protesta que tangencialmente dificultan y aún impiden transitoriamente la libre circulación de personas y bienes, de los que se hacen deliberadamente -como en los

casos de autos- para obstruir el tránsito, con mayor énfasis si en estas prácticas contestatarias se cometen delitos. [entre líneas y énfasis me pertenece](v. Gelli, María Angélica, "Constitución de la Nación Argentina, Comentada y Concordada", Tercer Edición Actualizada, Ed. La Ley, 2005, p.97/99, 293/298; Bidart Campos, Germán J., "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", Ed. Ediar, T° I-B, 2001, p.194/196). En cuanto al derecho constitucional de reunión que los encartados entienden se ve atacado con resoluciones como las tomadas a por el a quo, cabe precisar alguna de sus características para determinar si el ejercicio del mismo por los imputados en el modo que lo hicieron, resulta amparado constitucionalmente.

Sabido es que el derecho de reunión puede derivarse de varios derechos enunciados en la Carta Magna -como el de peticionar colectivamente, de asociarse- y que el mismo sirve de instrumento para el ejercicio de otras facultades, facilitando a los ciudadanos adherir o reunirse con líderes políticos o con quienes comparten los mismos ideales o proyectos comunes. Sin duda sirve para el control del poder y facilita las eventuales rectificaciones y responsabilidades gubernamentales, transformándose quizá en una manifestación pública de protesta que constituye una forma de petición.

A ello sigue que como cualquier otro derecho puede ser objeto de reglamentación, para mantener el orden, la seguridad, el tránsito de personas y vehículos entre otros, que justifican limitaciones a las reuniones públicas, como ser de tiempo, de circunstancias y de lugar. Una regla razonable exige que el grado de limitación de la reunión esté en relación directa con el mayor compromiso o afectación de los derechos de terceros que pueda provocar(Gelli, ob. cit., p.391/393 y Fallos 207:251).

Sentado lo expuesto, cabe advertir la colisión entre derechos constitucionales generada por el accionar de los imputados, donde debe privar, en mi opinión, el que se ejerce regularmente.

En el caso, de las constancias de autos surge nítidamente que los derechos que los encartados dicen estaban ejerciendo - que encuadran en el delito tipificado por el artículo 194 del Código Penal- fueron por ellos rebasados.

Nótese que los hechos que fueron objeto de imputación atentan claramente contra derechos constitucionales que emanan del artículo 14 de la Ley Fundamental. Precisamente, el derecho a entrar permanecer, transitar y salir del territorio nacional, ha sido vulnerado por el accionar irregular de los imputados. El mismo implica el de libertad de locomoción, que goza también de protección por parte de pactos internacionales que hoy integran nuestra Constitución Nacional (art.12.1 del PIDCP , art. 22. 1 y 3 del Pacto de San José de Costa Rica).

No debe soslayarse que la libertad de locomoción o circulación o movimiento es una proyección de la libertad de corporal y física, protegida también por nuestra Carta Magna y no se vislumbra en autos que existan motivos para que la igualdad que gozan todos los ciudadanos de esta Nación debe dejarse de lado. (Bidart Campos, ob. cit., pag. 71).

IV. Respecto a las prerrogativas que emanan del artículo 14 de la Constitución Nacional, de manera concordante a lo hasta aquí sentado, se ha dicho en un interesante fallo de la Cámara Nacional de Casación Penal de la Nación que los principios,

garantías y derechos que emanan de la Constitución Nacional no son absolutos y están sujetos a las leyes que reglamentan regularmente su ejercicio y mal puede ejercerse el derecho de peticionar a las autoridades (ex artículo 14 Constitución Nacional)-que asume los caracteres de reunión cuando la petición se hace colectiva- desarrollando conductas que coincidan con una de las descripciones prohibidas por el Capítulo 2, Título 7, Libro Segundo del Código Penal. Añade el fallo que la hipótesis delictual prevista en el artículo 194 del Código Penal, protege derechos de tanta entidad como el de transitar libremente, elemento esencial de la libertad. Señala que no solo conculcando los derechos de libertad de tránsito, locomoción, circulación o movimiento pueden asegurarse los manifestantes el ejercicio de facultades también constitucionalmente reconocidas (CNCP, Sala I, en autos "Schifrin, Marina s/ recurso de casación" fallado el 03/07/2002).

En idéntico sentido, en otra concordante resolución de la mencionada Cámara Nacional de Casación Penal, esta vez de su Sala III por mayoría, se señaló entre otros conceptos que comparto y a los que me remito *brevitatis causae* que: "... las cláusulas constitucionales, encuentran límite en las obligaciones que imponen las otras, por lo que es necesario conciliarlas, impidiendo que la aplicación indiscriminada de una deje a las demás vacías de contenido (Fallos 304:1524). Este criterio del Alto Tribunal, se encuentra refirmado por lo sostenido en Fallos 305:1847 en cuanto a que la constitución debe ser analizada en un sentido armónico, dentro de la cual cada una de sus disposiciones ha de interpretarse de acuerdo con el contenido de las demás. De la doctrina apuntada, surge que si bien es cierto que los derechos que invoca la defensa - de huelga, de expresar sus ideas, de manifestarse- encuentran expreso reconocimiento por parte de la Constitución Nacional, no lo es menos que en el ejercicio de los mismos -como principio- no pueden los ciudadanos vulnerar los derechos que asisten a los demás integrantes del cuerpo social, pues en estos casos el ejercicio del derecho de que se trate se tornaría abusivo y, como tal, ilegítimo. De lo que aquí se trata, es de evaluar en que medida el ejercicio desmedido de los derechos de unos aparece vulnerando los derechos de otros, de manera tal que no media un conflicto de normas de distinta jerarquía, sino de disposiciones del mismo estamento. Como se dijo, el considerar como eventualmente incurso en una figura delictual sucesos como los que se investigan en estas actuaciones no significa incurrir en violación a los preceptos constitucionales que invoca la defensa, pues la norma penal que en el caso pueda resultar *prima facie* aplicable no se encuentra dirigida a limitar indebidamente el ejercicio de ciertos derechos, sino a resguardar la seguridad de los ciudadanos, que no tienen por padecer un menoscabo de la misma cada vez que alguien decida manifestar - sea en forma de huelga o de cualquier otra sus opiniones..." (CNCP, Sala III autos "Alais, Julio A. s/ rec. de casación" fallado el 23.04.2004).

Cabe aquí hacer mención a otro caso sustancialmente análogo en el que esta Cámara por mayoría de los integrantes de la Sala III, se expidió en coincidencia con la posición que viene sustentándose y dijo: "...la interpretación de la colisión entre cláusulas constitucionales ha de tender a la armonía, ya se trate de derechos individuales o de atribuciones estatales. Esto se aplica, indudablemente, al conflicto entre los derechos de petición y de reunión con el derecho de libre circulación del transporte por las vías públicas máxime cuando la situación fáctica importa que el modo de ejercicio de los primeros conlleva una merma extrema al derecho de tránsito en los espacios públicos, cuando no a la imposibilidad de su ejercicio normal... En síntesis, el ejercicio de uno o más derechos constitucionales no puede derivar en incompatibilidad con el respeto de

los demás derechos que la Constitución Nacional preserva para los integrantes de la comunidad. En cualquier supuesto "como se dijo" el modo irregular de ejercerlos justifica y excluye la comisión de delitos comunes... Es mas, con frecuencia el derecho de reunión entra en colisión con otros derechos personales o colectivos. La colisión o avance de unos derechos sobre otros es evidente y efectiva cuando, con motivo de la reunión o petición, ha zozobrado el sentido pacífico o, por ella desencadenen conductas delictivas... Están fuera de amparo las pretensiones que, con fundamento en derechos fundamentales, dañan bienes de terceros o pugnan con el bien común, habida cuenta que la ley no puede dar cabida al ejercicio antisocial de los derechos comunes y constitucionales. Los derechos no son limitados y la prohibición del abuso hace funcional su ejercicio..." (C.F.L.P, Sala III, expte. n° 3193 "S/ Inf. art. 194 C.P." fallado el 16.03.05).

Por todo lo expuesto, la legislación, jurisprudencia y doctrina citada, los agravios de índole constitucional no pueden tener acogida favorable.

V. Pasaré al estudio y decisión de los agravios referentes a la supuesta atipicidad de la conducta endilgada a los encartados y de las causales de justificación esgrimidas. Por una parte el artículo 194 del Código Penal tipifica la conducta de quienes impidieren, estorbaren o entorpecieren el normal funcionamiento de los transportes por tierra, agua o aire o los servicios públicos de comunicación.

El bien jurídico protegido por esa norma es el normal funcionamiento de los transportes por tierra o aire y los servicios públicos de comunicación. Al decir de Donna no son los medios de transporte en si, sino el desenvolvimiento de la circulación del transporte por las vías públicas, incluyendo no solo a los medios de transporte publico sino también a los de uso particular (v.Donna. Edgardo Alberto, "Derecho Penal-Parte Especial",Ed. Rubinzal Culzoni, 2002, T°II-C, 161/162)

La incriminación hecha por el precepto tiene como objeto al servicio en general, no existiendo tal delito mientras no se produzca una interrupción o entorpecimiento -este ultimo entendido como aquel que la desorganiza y lo retarda- del servicio mismo (v.Soler, Sebastián, "Derecho Penal Argentino",Ed. TEA, 1988, T° IV, p.633/636).

Con precisión para el caso resulta el concepto que emana del fallo de la Sala II de la Camara Nacional de Casación Penal en cuanto expone que el bien jurídico tutelado por el tipo penal en estudio -194 C.P.- es la regularidad y eficiencia de los servicios públicos y para el caso de transporte esa protección no apunta a la seguridad de los medios sino antes bien a la circulación normal de estos por las vías que correspondan (expte. 3054 "Caminos del Valle Concesionaria S.A" fallado el 15.06.01).

Los hechos objeto de la pesquisa -cuatro- en los que se produjeron la interrupción o entorpecimiento de distintas vías de comunicación con numero importante de participantes en todos, en duración que osciló entre 4 y 8 horas aproximadamente y con la finalidad de hacer llegar a las autoridades distintos tipos de reclamos (ayuda a jóvenes ancianos, cambio de política del hambre, aumentos salariales, paga de ruralidad, aumentos de planes trabajar etc), sin duda caen en la órbita del tipo penal enrostrado.

Y no escapa de modo alguno al encuadramiento en la figura delictual que en alguno de los casos se hayan habilitado vías alternativas de tránsito que pudieran ser utilizados por

los ciudadanos afectados por la interrupción o el entorpecimiento que unilateralmente decidieron los manifestantes (En idéntico sentido: Fallos 327:4676 (26.10/04), CNCP, Sala II, causa N° 3054 "Caminos del Valle", fallada el 15.06.01 y C.F.L.P, Sala III, expte. n° 3193 "S/ Inf. art. 194 C.P." fallada el 16.03.05).

En orden a la pretendida justificación de las conductas enrostradas a los imputados en las previsiones del artículo 34, inciso 3, del Código Penal, tal como lo expone el juez de grado, no viene acompañada de sustento probatorio en el sumario, en tanto no solo no guardan relación los medios empleados para evitar el mal mayor que se pretendía evitar.

A mayor abundamiento y sin perjuicio de la valía de las actividades sociales relacionadas con los comedores y granjas comunitarias que llevan a cabo los imputados, ello no justifica a que en su nombre realicen conductas que encuentran tipificación en el Código Penal. A su vez, de las constancias de autos se extrae que las acciones llevadas a cabo por los nombrados se asimilan más que a una última alternativa razonable para evitar un mal mayor, -por la cantidad y distribución temporal- a un modus operandi delictual.

Va de suyo que existen otras formas de manifestación posible- presentaciones escritas, audiencias públicas o reuniones de diversa índole en lugares que lograrían llamar la atención en medida análoga- que evitarían la producción de ingentes perjuicios a los ciudadanos que se encuentran fuera de la protesta y que solo pretenden circular libremente, con distintas finalidades, sin ser objeto de privaciones irracionales, lo que descarta en mi opinión, junto con lo expuesto precedentemente, la aplicación de ésta y de cualquier otra causal de justificación del delito endilgado.

VI. Por todo lo expuesto, normas legales, jurisprudencia y doctrina citada, propongo al Acuerdo confirmar la resolución obrante a fs. 70/76 en cuanto dispone el procesamiento de A., R. y M. por considerarlos *prima facie* autores penalmente responsables del delito previsto y reprimido por el artículo 194 del Código Penal.

Así lo voto.

EL DOCTOR COMPAIRED DIJO:

I. El tribunal ha sido convocado para entender en estas actuaciones, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de A., M. y R. respecto del decisorio adoptado en la instancia anterior que dispuso su procesamiento en orden al delito de impedimento y/o entorpecimiento del normal funcionamiento de los transportes por tierra (art. 194, C.P.).

II. En primer término cabe hacer referencia a que las libertades civiles son las diversas facultades que permiten a los ciudadanos o individuos realizar con independencia y eficacia su destino personal, en el marco de una sociedad organizada.

Se puede tomar como punto de partida de éstas la afortunada redacción -debida al abate Sieyès-, dada en el art. 4 de la Declaración Francesa de Derechos del Hombre de 1789: "La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no perjudique a otro; así pues, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene más límites que los que

aseguran a los demás miembros de la sociedad el disfrute de los mismos derechos. Estos límites no pueden ser determinados más que por la ley".

Aparecen aquí dos ideas principales: la libertad es la conformación voluntaria al orden establecido por la ley; la libertad es un poder de decisión o autodeterminación. Por lo tanto cabe buscar y asegurar la conciliación de la autoridad y de la libertad en el marco del Estado, tarea esencial del derecho constitucional.

Dentro de este marco, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que "en el ordenamiento jurídico vigente no existen derechos absolutos, es decir, insusceptibles de adecuada y prudente regulación ..." (Fallos: 258:267), por lo que la concesión específica de derechos con jerarquía constitucional no puede constituir obstáculo a la sanción legal de tipos de conducta que importen extralimitaciones en el ejercicio razonable de tales derechos. Aparece como obvio entonces que el texto constitucional no justifica la comisión de delitos comunes en el curso del ejercicio de los derechos que ella misma reconoce.

De tal modo, como los derechos invocados (de expresión, petición y reunión) no pueden ser entendidos como absolutos y por cuanto por su invocación aparecen prima facie conculcados otros que por igual jerarquía constitucional les correspondía a otras personas (derecho de trabajar, de transitar libremente por el territorio nacional, disponer de la propiedad, o ejercer industria, comercio y profesión, arts. 14 y 20, CN), aparece claro que el ejercicio de tales derechos no puede justificar la afectación de otros de terceros, ya que por encima de los derechos e intereses individuales tiene que primar el interés superior de la comunidad, el bien común temporal a satisfacer y el interés de quienes resultan ajenos al conflicto.

Consecuentemente el derecho de expresión como el de petición y reunión no constituyen un bill de indemnidad para perturbar el orden público establecido por la ley, toda vez que la protección de su ejercicio no cubre los supuestos de abuso de tal libertad.

III. Que teniendo presente que el art. 194 del Código Penal reprime la conducta de aquél que sin crear una situación de peligro común "...impidiere, entorpeciere, o estorbare el normal funcionamiento de los transportes por tierra...", se advierte que en el caso y conforme a las constancias obrantes en el legajo, el delito se habría configurado al haberse entorpecido o estorbado el normal funcionamiento del transporte por tierra.

El tipo penal en cuestión se encuentra sistematizado legalmente dentro de los "Delitos contra la seguridad de los medios de transporte y comunicación", resultando ser el bien jurídico protegido la eficiencia del transporte o del servicio público, su normal cumplimiento y prestación. Impedir significa detener, parar, interrumpir la continuidad de algo y por entorpecimiento debe entenderse, al decir de Soler "...la acción que desorganiza y retarda el intercambio o el servicio" ("Derecho Penal Argentino", t. IV. P.541).

Es decir, se requiere para la configuración del ilícito que la acción tenga una entidad suficiente para constituir una real afectación o desmedro del transporte terrestre por una parte y por la otra dolo directo en el sujeto activo, esto es, la intención por parte del



agente de impedir, estorbar o entorpecer el normal funcionamiento del tránsito en general.

Que tales circunstancias pueden considerarse configuradas en los hechos imputados, atento al plexo probatorio incorporado hasta el momento en el sub-lite (conf. actas de procedimientos, declaraciones testimoniales del personal policial interviniente, fotografías, croquis y declaraciones indagatorias de los recurrentes), lo que permite señalar, con el grado de convicción propio de esta etapa del proceso, la existencia de la materialidad de los hechos investigados y la autoría del mismo por parte de los procesados.

IV. Por ello, entiendo que corresponde confirmar la resolución apelada en todo cuanto fuera materia de recurso.

Así lo voto.

Por ello el Tribunal RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución obrante a fs. 70/76 en cuanto dispone el procesamiento de A. -cuatro hechos-, R. y M. -tres hechos-, por considerarlos prima facie autores penalmente responsables del delito previsto y reprimido por el artículo 194 del Código Penal.

Regístrese, notifíquese y devuélvase. Fdo. Jueces Dres. Román Julio Frondizi. Leopoldo Héctor Schiffrin (en disidencia). Carlos Román Compaired.

Dra. Ana Miriam Russo. Secretaria.

Ante mí:

1. Al respecto, cabe observar que la reforma realizada por Soler bajo la dictadura del general Onganía puso como rúbrica del Título VII citado la expresión "Delitos contra la seguridad común" sustituyendo así a la originaria del Código Penal de 1921 "Delitos contra la seguridad pública", que ha sido después introducida nuevamente.